

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 16 de Enero del 2024

HORA: 4:58:08 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **SANTIAGO GARCES VASQUEZ**, con el radicado; **202100072**, correo electrónico registrado; **sgarces@equipojuridico.com.co**, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado
SUSTDEPODERCONTDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240116165833-RJC-3033

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandante: Juan Pablo Suarez Buitrago y otros

Demandado: Salud Total EPS y Otros

Radicado: 17001310300520210007200

Cordial saludo.

Mi nombre es SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1020466583, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 313.321 del C.S. de la J., actuando en calidad, del demandado JESUS MARÍA RIVAS, conforme a sustitución que me permito allegar con este memorial, me permito anexar los siguiente documentos.

1. Sustitución de poder, diligenciada por la apoderada principal, la doctora ANA MARÍA CHICA RIOS.
2. Radico, nuevamente, contestación de llamamiento en garantía y contestación de demanda, radicada previamente. Se radica, de forma preventiva, dada la decisión dada por el despacho al recurso de reposición que se formuló al llamamiento en garantía.
3. Constancia de radicación de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía.

Mi correo electrónico es sgarces@equipojuridico.com.co y mi telefono de contacto es el 3218526562.

Atentamente.



SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ
C.C 1.020.466.583
T.P. 313.321 del C.S.J.

16 de enero de 2024.

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandante: Juan Pablo Suarez Buitrago y otros

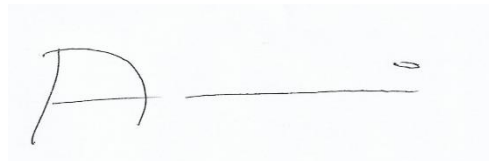
Demandado: Salud Total EPS y Otros

Radicado: 17001310300520210007200

ANA MARIA CHICA RIOS, apoderada del llamado en garantía Jesus Maria Rivas, me permito sustituir el poder a mi otorgado, en los mismos términos al abogado Santiago Garces Vasquez, abogado identificado con la c.c. 1020466583 y T.P. 313321 del C.S.J.

Solicitamos se reconozca personería para actuar. El correo electrónico del abogado, es sgarces@equipojuridico.com.co.

Atentamente,



ANA MARIA CHICA RIOS

CC. 30.313.373 de Manizales

T.P. 82047 del C.S.J.

Acepto.



SANTIAGO GARCES VASQUEZ
C.C 1.020.466.583
T.P. 313.321 del C.S.J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 20 de Abril del 2023

HORA: 11:05:34 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; ANA MARIA CHICA RIOS, con el radicado; 202100072, correo electrónico registrado; achica@equipojuridico.com.co, dirigidos al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
contestaciondemanda20210007200.pdf
derechopeticionproceso202100072.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230420110542-RJC-5859

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 20 de abril de 2023

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandante: Juan Pablo Suarez Buitrago y otros

Demandado: Salud Total EPS y Otros

Radicado: 17001310300520210007200

Ana Maria Chica Rios, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada del llamado en garantía Jesús Maria Rivas, me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía, impetrado por Medicall Talento Humano S.A.S, en los siguientes términos:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El llamamiento en garantía que ahora nos ocupa, fue instaurado por la entidad Medicall Talento Humano S.A.S, en contra del médico Jesús Maria Rivas, siendo ajena totalmente a indicar o aportar prueba sumaria alguna sobre el obrar doloso o gravemente culposo del mencionado profesional, en relación con los actos médicos desplegados a favor del paciente Juan Pablo Suárez Buitrago.

HECHOS LLAMAMIENTO:

- 1: A mi representado no le consta, ya que son asuntos, que no hacen parte de su fuero de competencia.
- 2: A mi representado no le consta, ya que son asuntos, que no hacen parte de su fuero de competencia.
- 3: Es cierto.
- 4: Es cierto.

5: Parcialmente cierto, ya que el Dr. Jesus Maria Rivas, solo atendió al paciente el día 23 de enero de 2019.

6: Es cierto

7: No es un hecho, son los fundamentos jurídicos del llamamiento, que serán objeto de contradicción en este asunto.

8: No es un hecho, son los fundamentos jurídicos del llamamiento, que serán objeto de contradicción en este asunto.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

EXCEPCIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la entidad llamante Medicall Talento Humano S.A.S, al convocar mediante llamamiento en garantía, al Dr. Jesús Maria Rivas, toda vez que no cumple con la exigencia legal de probar que el profesional de la salud, obro con dolo o culpa grave, en la actividad médica que origina la presente acción.

Tal exigencia es condición “sine quanon” para predicar en contra del profesional, alguna responsabilidad patrimonial por su actuar.

Revisado el contrato invocado, no se encuentra que la interpretación que realiza el llamante respecto a la cláusula sexta del mismo, genere el compromiso por parte del Dr. Jesus María Rivas, de asumir responsabilidad patrimonial, respecto a su ejercicio profesional, con relación a las acciones judiciales que deba enfrentar Medicall Talento Humano S.A.S.

HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante en esa atención.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que su turno termina a las siete de la noche de ese día 23 de enero de 2019 y no vuelve a tener contacto con el paciente Juan Pablo Suarez Buitrago.

QUINTO: A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que su turno termina a las siete de la noche de ese día 23 de enero de 2019 y no vuelve a tener contacto con el paciente Juan Pablo Suarez Buitrago.

SEXTO: A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que su turno termina a las siete de la noche de ese día 23 de enero de 2019 y no vuelve a tener contacto con el paciente Juan Pablo Suarez Buitrago.

SEPTIMO: A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

OCTAVO: A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

NOVENO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

DECIMO: A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

DECIMOPRIMERO: A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

DECIMOSEGUNDO: A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

DECIMOTERCERO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

DECIMOCUARTO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

DECIMOQUINTO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

DECIMOSEXTO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

DECIMOSEPTIMO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

DECIMOCTAVO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

DECIMONOVENO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

VIGESIMO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

VIGESIMOPRIMERO: No es un hecho, son afirmaciones que sustentan las pretensiones de la demanda y tendrán que ser probadas.

EXCEPCIONES

Me permito proponer como excepciones de mérito o de fondo las que a continuación sustento:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS CON PACIENTE A QUIEN SE LE DIAGNOSTICA TORSION TESTICULAR CLINICA.

La locución LEX ARTIS proviene del latín que significa “LEY DEL ARTE”, o regla de la técnica de actuación de la profesión que se trate, ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse.

De esta manera la medicina por ser una profesión cualificada por su especialización y preparación técnica, cuenta para su ejercicio con unas reglas que, en consonancia con el estado del saber de esa misma ciencia, marcan las pautas dentro de las cuales han de desenvolverse los profesionales de la medicina. Por tal razón, los médicos han de decidir cuáles son estas reglas y procedimientos y cuáles de esos conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente, cuya salud les ha sido encomendada.

Recordemos que el deber del médico es procurar al enfermo los cuidados que requiera según el estado de la ciencia, para ello aplicara las normas o principios de la experiencia medica científica entendiendo todo lo anterior con un criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el galeno. Ello obliga a una actuación de los profesionales, muy semejante con las lógicas y prudentes desviaciones del caso. Si el médico actúa conforme a lo anterior podemos afirmar que actúa y se ciñe a la lex artis.

En el presente caso, la conducta médica del Dr. Jesús María Rivas, el día 23 de enero de 2011 a las 16:58 p.m se ciñó a la lex artis y a todos los protocolos médicos científicos que ameritaban atención médica en el servicio de urgencias y así se realizó, se ciñó totalmente a los protocolos médicos y la ciencia médica, evaluó el paciente, de acuerdo a sus signos, síntomas y conforme lo registrado en la historia clínica, determinó: "...Análisis y Plan de Manejo: paciente con torsión testicular clínica se indica remisión urgente a urología para definir conducta...". Ese actuar profesional del Dr. Jesús María Rivas, se adecuó completamente a los protocolos, para el manejo de un paciente con impresión diagnóstica de torsión testicular clínica.

En consecuencia, si el demandante y llamante en garantía NO logran acreditar la inadecuada práctica médica o el incumplimiento de la lex artis ad hoc del Dr. Jesús María Rivas, éste no estará obligado a resarcir los perjuicios alegados, que, si bien pueden existir al NO ser imputables a dicho galeno, no son susceptibles de resarcimiento.

2. AUSENCIA DE CULPA:

SIN CULPA NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

***"La jurisprudencia ha manifestado que la obligación que el medico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado , y de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado administrativamente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabía que era el indicado "*(Sentencia del 26 de noviembre de 1986.M.P. Héctor Gómez Uribe) resaltado propio.**

El Doctor Jesús María Rivas, no es responsable de los perjuicios que dicen sufrir los demandantes y llamantes en garantía y que se reclaman a través de este proceso verbal de responsabilidad civil médica.

Como ya se hizo alusión, para que exista lugar a indemnización de perjuicios en materia civil, se requiere que concurren todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, entre ellos un hecho culposo médico, por imprudencia, negligencia, impericia o falta de reglamento imputable a los demandados y/o llamados en garantía, aunado a que ese hecho culposo sea la causa adecuada del daño; en el caso que nos ocupa dicho hecho médico culposo nunca se presentó de parte del Dr. Jesús María Rivas, ya que éste actuó de acuerdo a la evaluación del paciente, signos y síntomas

en su única consulta médica del 23 de enero de 2019, y siempre en pro de su bienestar.

En el caso concreto como se demostrará en el desarrollo de esta actuación el Dr. Jesús María Rivas, brindó una atención médica adecuada, diligente, conforme a la ciencia médica durante su única atención médica en el servicio de urgencias al señor Juan Pablo Suárez y como consta en la historia clínica el paciente fue evaluado de forma inmediata, ese mismo día 23 de enero de 2019 a las 4.58 p.m, determino que conforme el examen clínico se evidenciaban síntomas y signos de una torsión testicular, ordeno de inmediato la valoración por urología para el manejo pertinente y adicionalmente ordena exámenes diagnósticos para confirmar la patología y medicamentos para tratar el dolor que aquejaba al paciente en ese momento. El paciente queda bajo supervisión médica a la espera de la toma de los exámenes y de la valoración por urología, trámites que no hacen parte del fuero de competencia del Dr. Jesús María Rivas, su turno termina a las siete de la noche y no tiene nuevamente contacto con el paciente.

En materia de responsabilidad civil médica se tiene establecido por la corte suprema que la carga de la prueba en relación con el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, la tiene siempre la parte demandante y llamante en garantía, es decir, es a éstos quien le corresponde probar dicho nexo causal, sin que la causalidad admita, a diferencia de la culpa, ningún tipo de presunción, teniendo en cuenta esto cabe resaltar que la parte demandante no ha probado con sus afirmaciones en los hechos facticos, ni tiene como establecer la existencia de ningún nexo de causalidad entre la conducta médica desplegada por el Dr. Jesús María Rivas y la pérdida de su testículo derecho, y con ello una supuesta deformidad física de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de la reproducción del señor Juan Pablo Suarez, en tanto, no se podría inferir que hay responsabilidad civil médica, pues este debe ser probado, por lo que no existe nexo de causalidad entre la conducta médica desplegada por mi poderdante y los daños alegados.

3. COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS:

Se sustenta la presente excepción en las siguientes apreciaciones, para el evento de considerarse la posibilidad la existencia de una declaratoria de responsabilidad, así como la existencia de perjuicios de índole extrapatrimonial, para los demandantes.

El inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso establece que: "...Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se

tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...” (subrayado fuera del texto). Esta disposición jurídica se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, tal y como lo establece el numeral 4 del Artículo 627 del Código General del Proceso. Así pues, en todas las demandas que desde el 1 de octubre de 2012 se interpongan ante la jurisdicción civil, en las cuales se pretenda la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, a saber, perjuicio moral y perjuicio a la vida de relación, se deberá primero consultar cuánto ha sido lo máximo que la jurisprudencia ha condenado para reparar cada uno de tales perjuicios, y aunque serán jurídicamente admisibles pretensiones que superen esos máximos, para efectos de determinar la cuantía solamente se tendrán en cuenta los valores que lleguen a esos máximos.

En relación con el perjuicio moral, la condena máxima ha sido por \$55.000.000 de pesos colombianos que se dispuso en la sentencia de 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, radicación 11001-3103-003-2001-01402-01. Esta providencia reiteró la tesis expuesta inicialmente en la sentencia de 9 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez en la cual se consideró esta como cuantía máxima para indemnizar los perjuicios morales, pero se condenó por un menor valor para no superar el solicitado en la demanda. Antes de esta última providencia se reconocía por este concepto la suma de \$40.000.000 de pesos colombianos desde la sentencia de 20 de enero de 2009, con radicación 17001-31-03-005-1993-00215-01.2 Estos reconocimientos extrapatrimoniales se han efectuado en el caso de muerte.

Por ello los conceptos denominados “PERJUICIOS SICOLOGICOS Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION”, solicitados en la demanda, van en contravía de lo preceptuado por la norma en cita, vale decir, el artículo 25 del Código General del Proceso, al no tener en cuenta los referentes jurisprudenciales emitidos sobre el particular y por tanto nos oponemos a estas pretensiones teniendo en cuenta que exceden en un todo, los criterios proferidos para el reconocimiento de perjuicios, máxime para el caso que nos ocupa, en donde se alegan afectaciones a la salud y no muerte.

4. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente acepto la excepción que llegare a resultar probada en el ejercicio oficioso del Señor Juez.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a la Señora Juez se sirva decretar como tales, las que a continuación me permito referir, las cuales tienen como propósito demostrar las excepciones propuestas:

DOCUMENTALES:

Se arrima Derecho de Petición elevado ante la MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, mediante el cual se solicitó a la entidad alleguen con destino al proceso el siguiente documento:

-Certificación del turno que prestó el Dr. Jesús Maria Rivas, el día 23 de enero de 2019, en la unidad de atención UUBC VERSALLES. Indicando la hora de ingreso y la hora de entrega de dicho turno.

En caso que la entidad Medically Talento Humano S.A.S, no remita la prueba documental solicitada, se le pide al despacho se reitere esta petición.

TESTIMONIAL:

Se llame a declarar a la profesional de la salud, enfermera Paula Andrea Rodríguez Aránzazu, quien trato al paciente Juan Pablo Suarez Buitrago, el día 23 de enero de 2019, y fue la encargada de dar cumplimiento a las órdenes médicas impartidas por el Dr. Jesús Maria Rivas, durante su turno.

La testigo se ubica en la Calle 51 Nro 24-51. Manizales.

INFORME PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el art. 227 del Código General del Proceso, nos permitimos manifestar que se anuncia la aportación de dictamen pericial, para que sea decretado como prueba pericial, que será, quien conforme su pericia analizará los elementos fácticos y científicos que componen este caso. De acuerdo a la normatividad en mención, se pide el plazo adicional que permite la norma en referencia, indicando, que una vez la señora Juez, se pronuncie sobre esta petición, se presentará el concepto técnico en el plazo que conceda el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicitamos se sirva citar y hacer comparecer a los demandantes, con el fin de absolver interrogatorio de parte que será formulado de manera verbal en la audiencia que se servirá señalar el despacho, reservándonos la facultad de aportar cuestionario escrito y en sobre cerrado del interrogatorio.

DECLARACION DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, nos permitimos solicitar se escuche en interrogatorio al Dr. Jesus María Rivas, permitiéndose a la suscrita, efectuar preguntas en dicha intervención procesal.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la dirección electrónica achica@equipojuridico.com.co, celular 3212682192.

A mi poderdante, en el correo electrónico: jmrivas343@gmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

ANA MARÍA CHICA RÍOS

C.C. No. 30.313.373 de Manizales

T.P. No. 82047 del C.S.J.

Manizales, 20 de abril de 2020

Señores

MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICION

Ana Maria Chica Rios, en calidad de abogada del Dr. Jesús Maria Rivas, por medio del presente escrito, me permito elevar ante su entidad, derecho de petición, que tiene como fin, se remita con destino al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, proceso con radicado 17001310300520210007200, donde es demandante Juan Pablo Suarez y otros, la siguiente información:

- 1- Certificación del turno que prestó el Dr. Jesús Maria Rivas, el día 23 de enero de 2019, en la unidad de atención UUBC VERSALLES. Indicando la hora de ingreso y la hora de entrega de dicho turno.

Esta información, se requiere como prueba documental, dentro del proceso de la referencia y se solicita al tenor de lo dispuesto por el art. 173 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales es ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la suscrita, achica@equipojuridico.com.co, celular 3212682192.

Adjunto el poder conferido por el Dr. Jesús Maria Rivas, para ser apoderado en el proceso de la referencia, en su calidad de llamado en garantía.

Atentamente,



ANA MARIA CHICA RIOS
CC. 30.313.373 de Manizales
T.P. 82047 del C.S.J.

ANA MARIA CHICA RIOS
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Especialista en Derecho Administrativo y Penal

Manizales, 17 de marzo de 2023

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante: Juan Pablo Suarez Buitrago
Demandado: Salud Total EPS y Otros
Radicado: 17001310300520210007200

JESUS MARIA RIVAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, a Usted respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. ANA MARIA CHICA RIOS, mayor e identificada con la C.C. No. 30313373 de Manizales, ABOGADA EN EJERCICIO con T.P. No. 82047 del C.S.J., para que actúe en mi nombre y representación dentro de la acción de la referencia.

El presente poder confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, etc.

Mi dirección para efecto de notificaciones es Carrera 23 nro 63-15 of 203 Edificio el Castillo, Celular 3212682192, correo electrónico anmachi219@gmail.com

Ruego se sirva, reconocer personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,


JESUS MARIA RIVAS
C.C. No. 16072245

Aceptó,


ANA MARIA CHICA RIOS
C.C. No. 30313373 de Manizales
T. P. No. 82047 del C. S. J.

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

NOTARIA
QUINTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2023-03-17 14:34:24

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

RIVAS JESUS MARIA**quien se identificó con C.C. 16072245**

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



gvw8o



X

FIRMA


JAIRO VILLEGAS ARANGO
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

